

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO CENTRO, SECTOR DUCTOS BAJÍO**, que tenía entre sus actividades la de transporte de hidrocarburos por ducto, y que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento ocurrido el catorce de junio de dos mil quince, en el sitio ubicado en **EL POLIDUCTO DE 8" DE DIAMETRO NOMINAL SALAMANCA - LEON, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657 DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO**; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**); con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa, sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el catorce de junio de dos mil quince, en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo en el predio donde se encuentra **EL POLIDUCTO DE 8" DE DIAMETRO NOMINAL SALAMANCA - LEON, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657 DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO**.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/AI/15**, iniciada y concluida el treinta de septiembre de dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de igual manera se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precisados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00049-2015**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, se tuvo por instaurado procedimiento a **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), en virtud del evento ocurrido el el catorce de junio de dos mil quince en sitio donde se encuentra **EL POLIDUCTO DE 8" DIAMETRO NOMINAL SALAMANCA - LEON, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657 DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO**; haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

CUARTO. - Que mediante escrito presentado en fecha diez de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por Manuel Ángel Arias Sarmiento con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, como apoderado legal de la empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación a la visita de inspección iniciada y concluida el treinta de septiembre de dos mil quince.

QUINTO. - Que mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00064-2015** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, notificado a la empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), el diecisiete de diciembre del mismo año, se tuvo por recibido el escrito

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

presentado en esta Agencia el diez de noviembre de dos mil quince así como las manifestaciones y pruebas presentadas; por reconocida su personalidad, con los autorizados mencionados, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Que mediante escrito presentado en fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por Manuel Ángel Arias Sarmiento con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, como apoderado legal de la empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que considera pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el RESULTANDO TERCERO anterior, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tales efectos.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del tres al cinco de octubre del año en curso; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Del análisis de las constancias que integran el expediente esta Autoridad **determina cerrar el expediente administrativo** en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se advierte que el inspector federal actuante, que levantó el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/AI/15**, iniciada y concluida el treinta de septiembre de dos mil quince, no se encontraba legitimado para ejecutar la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; acorde a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 162 y 163; que para mejor comprensión se citan a continuación:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 63.- Las verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

(...)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVT A/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/ AMB/0037-2018

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ardenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar a zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

"ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos..."

Lo anterior es así, toda vez que es requisito para cumplir las formalidades legales que, al llevar a cabo la visita de inspección, una vez constituidos en el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el personal comisionado se identifique debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía; por lo que, en el caso específico para la visita de inspección realizada el treinta de septiembre de dos mil quince, en el **POLIDUCTO DE 8" DIAMETRO NOMINAL SALAMANCA - LEON, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657 DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO** el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento comisiono al **C. Gerardo Valdez Aguilar**, Inspector Federal, Adscrito a la Agencia, para constituirse en el sitio e identificarse con la **credencial número 0071** emitida el día primero de octubre del año dos mil quince, con vigencia al día treinta y uno del mismo mes y año, expedida por la C. Marisol Monserrat Cantó Pérez, Directora General de Capital Humano de la Agencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

Ambiente del Sector Hidrocarburos y por el C. Felipe Alberto Careaga Campos, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; como se advierte a foja 4 de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, al tenor siguiente:

Y considerando que la Agencia tiene como objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, y dadas las actividades que realiza el regulado y que pueden generar derrames que pueden afectar el suelo, subsuelo y/o nivel de aguas superficiales, lo que implicaría una afectación a sus instalaciones, operación y que representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales y, en su caso, de contaminación con repercusiones peligrosas para las personas, los ecosistemas, sus componentes, incluso para la salud pública; para tales efectos se comisiona al C. Gerardo Valdez Aguilar, Inspector Federal, adscrito a la Agencia, y se le ordena ejecutar la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto que se indica en la presente orden de inspección.

Quien por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, se identificarán al inicio de la diligencia con la credencial número 0071 emitida el día primero de Octubre del año dos mil quince, con vigencias al día treinta y uno del mismo mes y año, expedidas por la C. Marisol Monserrat Cantó Pérez, Directora General De Capital Humano de la Agencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y por el C. Felipe Alberto Careaga Campos, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Sin embargo, al momento de llevarse a cabo la diligencia y levantarse el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/AI/15**, en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, aún no era vigente la credencial con la cual debía actuar el **C. Gerardo Valdez Aguilar** en su calidad de inspector federal, generando inseguridad jurídica al inspeccionado del acto, incumpliendo lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 162 y 163, al identificarse con una credencial que no era vigente con la persona que atendía la diligencia en el sitio ubicado en **EL POLIDUCTO DE 8" DIAMETRO NOMINAL SALAMANCA - LEON, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657 DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO**, en clara contrariedad a lo señalado en la Orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, y que se observa en el cuerpo del acta, al momento que fue señalado lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

En el Estado de Guanajuato, siendo las catorce horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil quince, el suscrito Inspector Federal comisionado **C. GERARDO VALDEZ AGUILAR**, adscrito a la Unidad de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se constituye en el sitio donde se encuentra el **POLIDUCTO 8" DIÁMETRO NOMINAL, SALAMANCA-LEÓN, UBICADO EN EL KILÓMETRO 72+657, DEL DERECHO DE VÍA, COMUNIDAD LOS SAUCES, MUNICIPIO SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO**, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, suscrita por el **ING. SERGIO ARTURO TRINIDAD JARAMILLO**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio de la cual se me comisiona y ordena para realizar visita de inspección a la empresa denominada **EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX REFINACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO CENTRO, SECTOR DUCTOS BAJO**.

Lo hasta aquí descrito, denota el error de la autoridad y que genera inseguridad jurídica al gobernado al existir vicios de origen, por la presencia del **C. Gerardo Valdez Aguilar** en su calidad de inspector federal en el sitio objeto de la inspección, sin credencial vigente para tal efecto, en estricto cumplimiento a la Orden de Inspección con numeral **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/OI/15**, signado por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, lo cual contraviene las disposiciones legales que rigen la visita de inspección; lo cual, encuentra soporte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Tribunales Colegiadas de Circuito.
Novena Época.
Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1575*

"VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de las artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, **previa exhibición de identificación vigente** y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernada, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Como resultado de lo expuesto al momento, considerando los vicios de origen expuestos con antelación, pues son parte de los requisitos esenciales del acto administrativo que sea expedido por autoridad competente a través de servidor público que reúna las formalidades de la ley, y que se encuentre debidamente fundado y motivado y sujeto a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones I, V y VII del artículo 3º de la Ley

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

Federal de Procedimiento Administrativo vigente, en relación con los artículos 5 y 6 del mismo ordenamiento, que para mejor proveer se cita a continuación:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna los formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

V. Estar fundada y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Al respecto cobra relevancia lo dispuesto en la tesis VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 43, Tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligada al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

Advirtiéndole que los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, acorde al criterio que resulta aplicable por analogía en la jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto a diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciadas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 3 fracciones I, V y VII, 63 y 65 de la misma ley, así como el 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar las omisiones aludidas, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, se determina la conclusión del mismo, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pueda verificar conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de empresa **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la **conclusión y cierre**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVT A/ 00010/2015

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/ AMB/0037-2018

del procedimiento que dio lugar al expediente en que se actúa, en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, CP. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

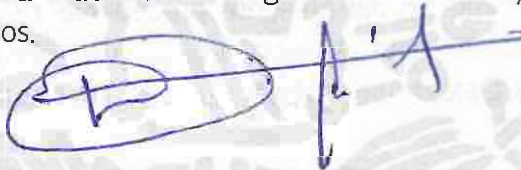
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00010/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0037-2018

con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

QUINTO.-En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX LOGÍSTICA** antes denominada **PEMEX REFINACIÓN**, en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en Avenida Marina Nacional, número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Código Postal 11311, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

Así lo proveyó y firma el **Ing. David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



SIHF/ALMH